

**AUTO No -EPA-AUTO-000216-2025 - De Miércoles, 9 de Abril de 2025**

**“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES-00430-2024.

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento identificado con código de registro EXT-AMC-25-0036996 la Sra. Libia Esther Puerta presentó ante esta autoridad ambiental queja por presuntas emisiones de ruido producido por el Establecimiento Comercial denominado: **“DONDE BLANQUITA”** ubicado en el barrio Republica del Líbano Calle 1 A de acapulco. Señalando lo siguiente:

- 1.- El establecimiento de comercio en mención se encuentra desarrollando su actividad económica en el Barrio Republica del Libano calle 1ª de Acapulco, cuyo horario de funcionamiento son los días viernes, sábado y domingos cuyo horario de cierre es pasadas las 4:00 am del día siguiente de su apertura.
- 2.- Dicho establecimiento de comercio se trata de una terraza abierta que no cuenta con las debidas protecciones para evitar que sus emisiones de ruido trasciendan al exterior del establecimiento, lo cual afecta a los residentes vecinos por contaminación auditiva en el sector.
- 3.- Lo anterior, evidencia un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, como lo son el Decreto 948 del 1995, Resolución 0627 del 2006 y Resolución 8321 de 1983.
- 4.- Ahora, es competencia del EPA como máxima autoridad ambiental en el distrito de Cartagena, de acuerdo a las directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, y dentro de sus funciones debe promover y desarrollar actividades de protección ambiental, vigilar las acciones o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como fijar los límites permisibles de emisión, descargue o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente y recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la*

*indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de aperturade la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objetode denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificadorio por la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la Sra. Libia Esther Puerta identificada con cedula de ciudadanía N° 45.457.199, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con énde que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al correo electrónico [carmenramos1101@gmail.com](mailto:carmenramos1101@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Laura Bustillo Gómez..*

**Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez**  
Secretaria Privada

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J